

(S-1371/11)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 3º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, la estabilidad financiera y el normal funcionamiento del sistema de pagos; así como atenuar el impacto del ciclo económico sobre la producción y el empleo, contribuyendo al desarrollo económico de largo plazo en un marco de estabilidad e inclusión social.

A tal efecto, el Banco tendrá la atribución de regular la cantidad de dinero y crédito en la economía, y de dictar normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina según lo dispuesto en el artículo 10 inciso i) de la presente, deberá dar a publicidad y presentar ante ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario y meta de inflación para el ejercicio siguiente. Con periodicidad anual o cuando se prevea un desvío significativo de las metas enunciadas, deberá hacer públicas las causas del desvío y las acciones previstas para corregirlo. El incumplimiento de esta obligación será causal de remoción conforme lo previsto en la presente ley.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional.

El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales. El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco Central de la República Argentina las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública

nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica.”

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 5º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º: El Capital del Banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. El Capital podrá ser aumentado, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo del Banco, mediante la capitalización de reservas y será ajustado por concepto de corrección monetaria. El Banco podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio.”

ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 7º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º: El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del H. Senado de la Nación; durarán en sus funciones el termino de seis (6) años pudiendo ser nuevamente designados. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el plazo que insuma el tratamiento del pliego correspondiente en el H. Senado de la Nación.

Vencido el plazo de seis (6) meses y en caso de silencio o rechazo al acuerdo por parte de la Cámara, los funcionarios que hubieren sido designados en comisión caducarán automáticamente en sus funciones. El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar automáticamente al H. Senado de la Nación, una nueva lista con diferentes postulantes para la prosecución de su debido trámite.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.”

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 9º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9º: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo nacional, cuando mediare causales de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica, por mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo precedente.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional debiéndose contar para ello con el previo dictamen vinculante de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía Nacional e Inversión de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el artículo 10, inciso i) de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10: i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía Nacional e Inversión del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones en forma individual o conjunta lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución, como así también de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.”

ARTÍCULO 6º.- Modificase el artículo 19 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19: Queda prohibido al Banco:

a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20 de la presente.

b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas.

c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras.

d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en

las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a) de la presente.

e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del Banco.

f) Comprar acciones, salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;

g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase.

h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez; incluyendo las letras intransferibles del Tesoro de la Nación.

i) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones.

j) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

k) Transferir reservas al Tesoro de la Nación para el pago de deudas públicas, excepto cuando mediare emergencia económica o riesgo de cesación de pagos, previo consentimiento expreso de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación.”

ARTÍCULO 7º.- Modificase el artículo 20 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20: El Banco podrá hacer adelantos transitorios al gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos en efectivo que el gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce meses. En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, podrá exceder el DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, tal cual se la define más arriba. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Los activos del sector público en su conjunto no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del activo del Banco Central de la República Argentina.”

ARTÍCULO 8º.- Modificase el artículo 38 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38: Las utilidades deberán ser capitalizadas hasta que el Capital Social del Banco alcance el UNO POR CIENTO (1%) del Producto Bruto Interno del periodo anual anterior. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite, las utilidades líquidas y realizadas podrán ser transferidas al gobierno nacional. Las utilidades devengadas provenientes de diferencias de cotización de activos y pasivos, deberán ser destinadas a un fondo de reserva especial para futuras fluctuaciones.

Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida”.

ARTÍCULO 9º.- Derógase lo dispuesto en el artículo 17, inciso f) de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

¿Quién podría pensar que la maximización del empleo y la producción no son objetivos del banco central? Más allá de lo que enuncie su carta constitutiva, ningún banco central del mundo hace caso omiso a la situación laboral y productiva a la hora de tomar sus decisiones de política monetaria y cambiaria, al fin y al cabo meros brazos instrumentales para alcanzar el desarrollo sostenido.

En consecuencia, la inclusión de objetivos explícitos de actividad y empleo en la carta orgánica del Banco Central es casi una cuestión retórica; aunque no deben sobre-estimarse las capacidades de la política monetaria: las variables que influyen decisivamente en la evolución del empleo están fuera del tablero de comando del banquero central (nivel salarial, impuestos al trabajo, tecnología de producción, entre muchas otras).

Párrafo aparte merece la cuestión de la independencia del Banco Central. Dado que un régimen “tecnocrático” sería incompatible con vocación democrática que expresa la voluntad popular, la autonomía de sus políticas no se refiere a sus objetivos, que necesariamente deben estar en sintonía con el resto de la política económica, sino al uso de instrumentos para alcanzar los objetivos dispuestos en el mandato legislativo. Claro que esa coordinación no implica “subordinación” a las necesidades fiscales, como lo demuestran las crisis monetarias con origen fiscal que los argentinos sufrimos en el pasado.

En ese sentido, el control legislativo que dispone la Constitución Nacional sobre el banco federal para emitir moneda (art. 76º de Constitución Nacional) no es más que un reflejo de la división de poderes propia del régimen republicano: el Poder Ejecutivo ejecuta el gasto público, el Legislativo aprueba el Presupuesto Nacional y la forma de financiamiento del gasto, incluido el provisto por el Banco Central.

En ese sentido, es menester modificar el mecanismo de designación y remoción de los directores del ente rector monetario; toda vez que la posibilidad de designar a sus autoridades “en comisión” sin plazos perentorios, así como la remoción sin opinión vinculante del Poder Legislativo, no sólo elude el carácter “federal” del Banco dispuesto en la Constitución, sino que somete las decisiones de política monetaria al arbitrio del Poder Ejecutivo.

Asimismo, visto el deterioro patrimonial que ha experimentado el Banco en los últimos años como consecuencia de la vocación primaria de sus autoridades destinada a financiar al sector público (orillando los \$ 60.000 millones anuales en 2010 y 2011), que derivó en una aguda descapitalización de la entidad monetaria (hoy el patrimonio neto es negativo si se restan activos públicos ilíquidos, como las letras intransferibles), una espiralización de la exposición al sector público (hoy llega al 400% del patrimonio neto), el deterioro de la calidad de sus activos líquidos, una notable merma en el nivel de respaldo de los pasivos monetarios (bajó del 80% al 55% en apenas dos años), una notable caída en la utilidades operativas; se aconseja la refinación de los límites de financiamiento del sector público y del grado de discrecionalidad de sus autoridades para asistir financieramente al Gobierno nacional.

Dicho desgaste no se produjo en una fase contractiva, donde es natural que el Central salga en auxilio del Tesoro, sino en una fase de aumento de los recursos tributarios por encima de los previstos en el Presupuesto. Sabemos que las crisis se incuban por gastar a cuenta en períodos de abundancia.

En definitiva, dado que, como herencia para 2012, el uso indiscriminado del BCRA como fuente de financiamiento del Tesoro dejará una situación patrimonial bastante deteriorada, propongo parámetros de recapitalización del ente rector monetario, a fin de reconstruir una institución sólida que esté en condiciones de garantizar los ahorros de los argentinos ante cualquier contingencia externa.

Por todos los argumentos aquí expuestos, y en razón de la importancia del tema que nos trae, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero.-